



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez oficio proveniente de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, en el que da respuesta al requerimiento efectuado por esta judicatura mediante providencia N° 540 del 10 de marzo de hogaño. Asimismo, memorial proveniente de la parte demandante en el que allega respuesta de la Alcaldía Municipal de Palmira. Sírvase proveer.

Palmira, junio 30 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1658

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Multiactiva El Roble Entidad Cooperativa - MULTIROBLE

Demandado: Luis Guillermo Millán Mazuera, William Cuan Ruiz, Iván Botero Flórez

Radicación No. 76-520-41-89-002-2018-00041-00

Palmira, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaría, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, en cumplimiento del requerimiento efectuado por esta instancia judicial mediante auto interlocutorio N° 540 del 10 de marzo de 2023, mediante el cual se instó a dicha administradora de pensiones a efectos de precisar los motivos por los cuales no se había dado aplicación a la medida cautelar decretada sobre la pensión devengada por el demandado Luis Guillermo Millán Mancera, procedió a indicar que, una vez verificada la nómina de pensionados de la entidad no se encontró registro de radicación del oficio de embargo del proceso No.76520418900220180004100, razón por la cual, solicita copia del oficio de embargo con la identificación de las partes, en el caso del demandante con el dígito de verificación, número de proceso, cuenta, límite y porcentaje para ingresar de forma correcta el embargo.

Por ese sendero, a través del presente proveído se ordena librar por secretaría nuevamente el oficio de embargo que contiene las especificaciones de la medida cautelar decretada en providencia No. 21 del 28 de febrero de 2020, para que la entidad Colpensiones proceda a aplicar la cautela decretada de manera inmediata.

Ahora, con respecto al memorial allegado por la parte ejecutante en el que indica que, la Alcaldía Municipal de Palmira remitió de manera directa al buzón del despacho la información correspondiente a la certificación del valor catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-30665, a fin de determinar el avalúo del inmueble conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso, una vez verificada la integralidad del expediente obrante, no se avizora información procedente de dicha entidad en tal sentido; asimismo, constatado el oficio CORDIS 2023ER9686, se advierte que, el correo electrónico al cual se refiere haber remitido la comunicación, pertenece al Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Palmira y no a esta sede judicial, razón por la cual, se glosará sin consideración alguna el memorial allegado por el extremo activo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Colofón a lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Expedir nuevamente por secretaría el oficio de embargo que contiene las especificaciones de la medida cautelar decretada en providencia No. 21 del 28 de febrero de 2020, en la cual fue decretado el embargo del 50% de la pensión devengada por el demandado Luis Guillermo Millán Mazuera identificado con la C.C. 6.557.355 como pensionado de la entidad Colpensiones. La medida cautelar deberá ser inscrita a favor del demandante Multiactiva El Roble Entidad Cooperativa – MULTIROBLE identificada con el Nit. No. 890.303.438-2.

Límite de embargo: \$52.600.000

Para efectos de lo anterior, líbrese la comunicación respectiva a la luz de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Glosar sin consideración alguna el memorial allegado por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 83 hoy, 04 de julio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4572f93204a88c51858ad532f309811e596b45c352753a5d4f6c7326b47fff8**

Documento generado en 30/06/2023 05:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte demandante con el que solicita oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a efectos de informar el estado actual del proceso de cobro coactivo adelantado contra el demandado, por cuanto, en el presente asunto fue decretado el embargo de remanentes. Sírvese proveer.

Palmira, junio 30 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1679

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Centro Comercial San Andresito
Demandado: Juan Julián Ocampo Rodríguez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2018-00642-00**

Palmira, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el Informe de Secretaría, se puede evidenciar del expediente obrante que mediante providencia No. 1735 del 24 de agosto de 2021, se puso en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con respecto al embargo de remanentes decretados por esta sede judicial mediante auto interlocutorio No. 238 del 30 de enero de 2020, precisándose que, el proceso de cobro coactivo administrativo se encontraba en etapa de remate.

En ese orden de ideas, la parte ejecutante allega memorial en el que solicita requerir nuevamente a la pluricitada entidad, a efectos de precisar el estado actual del proceso administrativo de cobro coactivo que se adelanta contra el demandado.

Por ese sendero, considera el despacho que la respuesta primigenia emitida por la DIAN data del 23 de septiembre del año 2021, de allí que, ha transcurrido un tiempo prudente entre la información allegada y la petición deprecada por el actor, razón por la cual, esta judicatura accederá al pedimento de la parte actora, y por ende, se requerirá a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para que se sirva precisar el estado actual del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado contra el demandado Juan Julián Ocampo Rodríguez identificado con la C.C. No. 7.917.757.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: **Requerir** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a efectos de que se sirva precisar en el término de cinco días contados a la notificación de la presente providencia, el estado actual del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado contra el demandado Juan Julián Ocampo Rodríguez identificado con la C.C. No. 7.917.757.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Para efectos de lo anterior, líbrese el oficio correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 83 hoy, 04 de julio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe147b9a0a317f4e366ca525c38d74bd222ffede971171e476236f39aa1c966**

Documento generado en 30/06/2023 05:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez oficios provenientes del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el que dan cuenta de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Sírvase Proveer.

Palmira, junio 30 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1663

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Central de Inversiones S.A
Demandado: Lina Marcela Yanguas González, Edison Yanguas Yanguas
Radicado No. 76-520-41-89-002-**2019-00337-00**

Palmira, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría, como quiera que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informa que el embargo de remanentes decretado no será tenido en cuenta en dicha sede judicial, por cuanto, mediante auto interlocutorio 5003 del 20 de junio de 2018, se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Ahora, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informa que, la medida de embargo de remanentes decretada surte efectos al interior del proceso 760014003-023-2019-00443-00, razón por la cual, será glosada al expediente el memorial allegado para que obre y conste.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 83 hoy, 04 de julio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0846207e95850ca26eb6095ad7b82f260cdb21c37aa415666a8276fe516fcb1b**

Documento generado en 30/06/2023 05:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, junio 30 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1682

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Giovanni Osa Valencia
Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00005-00.

Palmira, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia de secretaría, esta instancia judicial advierte que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no se encuentra ajustada a derecho y a lo ordenado mediante auto interlocutorio 342 del 12 de febrero de 2020, por cuanto, los intereses moratorios no se encuentran en consonancia con lo establecido por la Superintendencia Financiera para los períodos referidos, en consecuencia, el despacho procederá a modificar la liquidación presentada detallándose de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	₹ 32.029.384,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	10-ene-20
DIAS	20
TASA EFECTIVA	28,16
FECHA DE CORTE	10-may-23
DIAS	-20
TASA EFECTIVA	70,64
TIEMPO DE MORA	1200
TASA PACTADA	2,50
PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTE	₹ 0,00
ABONOS A CAPITAL	₹ 0,00
SALDO CAPITAL	₹ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	₹ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	₹ 0,00
TASA NOMINAL	2,09
INTERESES	₹ 446.276,08
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	₹ 27.339.215
INTERESES ABONADOS	₹ 0
ABONO CAPITAL	₹ 0
TOTAL ABONOS	₹ 0
SALDO CAPITAL	₹ 32.029.384
SALDO INTERESES	₹ 27.339.215
DEUDA TOTAL	₹ 59.368.599

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

ÚNICO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 10 de mayo de 2023, por un valor total de **\$59.368.599**.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 83 hoy, 04 de julio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9183d57ebb4da028f4a85805b5f38edd052668ea9c98cab06f9d1330cdf2a28**

Documento generado en 30/06/2023 05:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del Señor Juez el presente proceso, pendiente de efectuar requerimiento al Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, para que informe del estado del proceso de liquidación patrimonial de la demandada. Sírvase proveer.

Palmira, junio 30 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1655

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Robert Fabian Diaz Orejuela
Demandado: Ana Cristina Velásquez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2020-00208-00**

Palmira, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaría, se puede constatar del expediente obrante que mediante providencias 2860 del 07 de diciembre del año 2022 y 1142 del 11 de mayo de hogaño, se requirió al Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, a efectos de precisar a esta sede judicial el estado del proceso de liquidación patrimonial de la demandada Ana Cristina Velásquez; asimismo, informar al despacho la relación de sus acreedores o si en su defecto el demandante Robert Fabian Diaz Orejuela fue parte procesal en el precitado proceso.

Por ese sendero, a la fecha de la presente providencia no obra en el expediente digital pronunciamiento alguno proveniente de dicha sede judicial, razón por la cual, se requerirá por tercera ocasión, toda vez que, la información requerida es de vital relevancia para el proceso que cursa en esta judicatura.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir por tercera ocasión al Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, para que en el término de tres (3) días, informe del estado del proceso de liquidación patrimonial de la demandada Ana Cristina Velásquez identificada con la C.C. 31.149.347 y, asimismo, informe al despacho la relación de sus acreedores o en su defecto sí el señor Robert Fabian Diaz Orejuela identificado con CC.16.284.497 hace parte del referido proceso.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 83 hoy, 04 de julio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3299a135728a64111ac51bee72a7c16a4614c740c3d2972c91ca2e3447c81a2**

Documento generado en 30/06/2023 05:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez oficio proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira. Sírvase Proveer.

Palmira, junio 30 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1657

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Luis Fernando Bastidas López
Demandado: Construtech Obras Civiles S.A.S
Radicado No. 76-520-41-89-002-**2021-00261-00**

Palmira, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría, como quiera que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira informa que:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes me permito comunicarle que por auto Interlocutorio de 1° Instancia No. 147 del 04 de mayo 2023, se decretó terminado el asunto en cita, al haberse configurado la figura jurídica de desistimiento tácito. (artículo 317 del C.G.P.).

Teniendo en cuenta la solicitud de remanentes allegada mediante oficio No. 1008 del 08 de julio de 2021, enviada por parte del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Palmira (V), la cual surtió sus efectos mediante el Auto de Sustanciación No. 0201 del 19 de julio de 2021, para el proceso que adelanta en dicho juzgado el señor LUIS FERNANDO BASTIDAS LOPEZ en contra de la sociedad CONSTRUCH OBRAS CIVILES SAS identificada con Nit. No. 900.715.803-1 radicado bajo la partida No. 76-520-41-89-002-2021-00261-00, se procede a dejar a disposición de su despacho los siguientes remanentes:

- Embargo sobre los dineros que el mencionado demandado tenga depositado en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS o cualquier otro título bancario en los siguientes establecimientos financieros: **BANCO AV VILLAS - BANCO POPULAR - BANCO DAVIVIENDA - BANCO CAJA SOCIAL - BANCOLOMBIA - BANCO DE OCCIDENTE - BANCO BBVA - BANCO COLPATRIA - BANCO AGRARIO - BANCO HEL BANK - BANCO PICHINCHA - BANCO DE BOGOTÁ.**

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 83 hoy, 04 de julio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3796fc783822b62bdf9d26cd2bcd905c678cb57bfb7fa3292fee651e0b671b5**

Documento generado en 30/06/2023 05:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez memorial proveniente de la parte demandante, en el que allega la diligencia de secuestro de bien inmueble. Sírvase Proveer.

Palmira, junio 30 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1672

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: María Abrilia Hurtado Tello

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00104-00

Palmira, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la parte demandante allega la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-119240, efectuada por la Inspectora de Policía Aura Isabel García Posada, el día 5 de junio de 2023, diligencia que le fuera comisionada al Alcalde Municipal de Candelaria a través del despacho comisorio No. 031 del 18 de noviembre de 2022, el despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste para que sea tenido en cuenta en la instancia procesal oportuna.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 83 hoy, 04 de julio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co



Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0c41f198b44c7625c4e1964ce27b8946b01b8928dff3fa7d701daec5211a46**

Documento generado en 30/06/2023 05:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte demandante con el que solicita oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, para que se sirva dar respuesta a la medida de embargo decretada en el presente proceso. Sírvase proveer.

Palmira, junio 30 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1665

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Compañía De Financiamiento Tuya S.A
Demandado: Nubia Nelly Posso Mejía
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00282-00

Palmira, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaría, procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la parte actora, en la que requiere oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que se obtenga información de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 378-7777.

Sobre el particular, debe precisarse a la parte deprecante que en respuesta visible a folio 13 del expediente obrante, fue allegado por parte de la precitada entidad, el certificado de tradición del bien inmueble sobre el cual se decretó la cautela, evidenciándose que en la anotación No. 002 del 11 de agosto de 2022, fue debidamente registrada la medida decretada en providencia 1477 del 12 de julio de 2022.

En ese orden de ideas, la solicitud presentada por el ejecutante se torna improcedente, por cuanto, la cautela decreta fue debidamente registrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: Negar la solicitud de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 83 hoy, 04 de julio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3198f134b4b4dc96244c16b4ad755517823a316a534989131a87fc296c2c4cbc**

Documento generado en 30/06/2023 05:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte demandante en el que interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio No. 1353 del 31 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, junio 30 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1646

Proceso: Verbal sumario enriquecimiento cambiario sin justa causa

Demandante: Legal Corp Abogados S.A.S.

Demandado: Carlos A Castañeda Y CIA S.C.A En Reorganización

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00299-00**.

Palmira, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de secretaría, corresponde a esta instancia judicial resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 1353 proferido el 31 de mayo de 2023 y notificado por estado electrónico No. 67 del 1° de junio de hogaño.

Sobre el particular prontamente advierte el despacho que, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada fue presentado dentro del término señalado en el artículo 318 del C.G.P, normativa legal que a su tenor dispone:

ARTICULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Asimismo, el artículo 319 del C.G.P, establece el trámite del recurso de reposición precisando:

ARTICULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Ahora, del escrito presentado por la parte pasiva, se plantea como tesis central del recurso que, la notificación efectuada por la parte demandante conforme a las prerrogativas legales del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 al canal digital mp_nieto@lagitana.com.co, la cual fue reconocida por el despacho mediante providencia 2604 del 25 de noviembre de 2022, contraría los postulados procesales del inciso quinto de la referida normatividad, por cuanto, adujo que al no constatarse la confirmación de recibo, así como también la lectura del mismo, debió acudir a la ritualidad procesal establecida para la notificación personal establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

De igual forma, refiere que la notificación efectuada por el actor fue dirigida a un correo electrónico disímil al evidenciado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, el cual establece su canal digital como notificaciones@lagitana.com.co, situación frente a la cual, nunca tuvo conocimiento de la notificación que predicó efectuar la sociedad demandante. Bajo ese criterio, solicita al despacho revocar el auto Interlocutorio No. 1353 del 31 de mayo de 2023, mediante el cual se negó la nulidad propuesta.

Establecido el problema jurídico a resolver, se hace menester precisar a la parte recurrente como en su momento se realizó en la providencia 1353 que, para la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, fue debidamente acreditado con el certificado de existencia y representación legal allegado al plenario, que en dicha calenda el correo electrónico de la entidad demandada correspondía al canal digital mp_nieto@lagitana.com.co; asimismo, la notificación remitida bajo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, fue debidamente cotejada y certificada por la empresa de mensajería el Libertador, aportándose la pieza procesal correspondiente, en el cual se establece la fecha de ingreso al sistema, fecha y hora de entrega del mensaje y la fecha de apertura del mismo para el día 06 de octubre de 2022.

Ahora, llama fuertemente la atención del despacho que el argumento esbozado por la parte demandada en el presente recurso no fuese alegado en la nulidad propuesta anteriormente, pues en dicha oportunidad solamente se limitó a señalar que la notificación debió regirse por la ritualidad procesal establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P, pero en su momento guardó silencio al respecto y en nada se controvertió la dirección electrónica a la cual fue remitida la notificación personal del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Precisamente, analizadas las piezas procesales allegadas tanto por la parte recurrente como por el demandante en el traslado del presente recurso, se colige que, para la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, el canal digital mp_nieto@lagitana.com.co correspondía al canal digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

establecido en el certificado de existencia y representación legal para dicha calenda; asimismo, que dicha notificación fue debidamente certificada por la empresa de mensajería el Libertador con fecha de recibo y apertura el día 06 de octubre de 2022, situación que únicamente intentó controvertirse con el certificado de existencia y representación legal actualizado, en el cual, se logra establecer que para la presente fecha el correo electrónico corresponde al canal digital notificaciones@lagitana.com.co, advirtiéndose que, dicha información puede ser actualizada por el representante legal en cualquier tiempo.

Aunado a lo anterior, para que pudiese ser objeto de recurso la nulidad negada por esta sede judicial, la parte recurrente debió allegar un elemento de convicción suficiente para desacreditar los documentos aportados por el demandante al presente asunto, como es el caso del certificado especial emitido por la Cámara de Comercio de Palmira, en el cual conste la fecha de actualización del correo electrónico establecido para notificaciones judiciales de la entidad demandada, situación que no acaeció en el presente recurso de reconsideración.

En mérito de todo lo expuesto, no encuentra el despacho error manifiesto que deba ser objeto de reposición, razón por la cual, se negará el recurso de reconsideración impetrado por la parte demandada.

Respecto al recurso de apelación propuesto por la parte demandada, debe considerarse por parte del despacho que, en el presente proceso, las pretensiones de la demanda viran en torno a la declaración de enriquecimiento sin justa causa, ordenándose en consecuencia, el pago de los perjuicios causados por un valor que asciende a la suma de \$5.883.188, valor que se enmarca en el procedimiento establecido para la mínima cuantía y por ende sus decisiones son de única instancia, por tanto, ninguna actuación surtida al interior del proceso es susceptible de recurso de apelación.

Así las cosas, el recurso de apelación deprecado por el demandado no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que, al ser un proceso de mínima cuantía no goza de la garantía procesal de la doble instancia, en razón a su naturaleza.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el recurso de reposición deprecado por la parte pasiva, por las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 83 hoy, 04 de julio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3b55e45422be52947fc9f0c4dca0ed048a81c16a5a28dffa91db7f999b24de**

Documento generado en 30/06/2023 05:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de resolver sobre la solicitud desistimiento de uno de los demandados que conforman el extremo pasivo de la demanda, informándole que el término de traslado ordenado mediante auto interlocutorio 1347 del 30 de mayo de 2023 feneció sin objeción alguna de la parte demandada. Sírvase proveer.

Palmira, junio 30 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1671

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Juan Fidencio Benavidez
Demandado: Sandra Francisca Bolívar Mazuera, Omar Salazar Morales
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00323-00

Palmira, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que, el término de traslado de que trata el artículo 316 inciso cuarto numeral 4 del C.G.P, el cual a la letra determina “*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas*”, se procede a resolver de fondo la solicitud deprecada por el actor.

Conforme a lo anterior, esta instancia judicial considera que se satisfacen los lineamientos establecidos en el artículo 314 del C.G.P, en tanto que, el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; aunado al hecho de que la parte demandada no ejerció oposición alguna conforme al traslado surtido bajo la prerrogativa legal del artículo 316 inciso cuarto numeral 4 ibidem.

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones respecto del demandado Omar Salazar Morales, continuando el proceso con la demandada Sandra Francisca Bolívar Mazuera.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **Aceptar** el desistimiento de las pretensiones respecto del demandado Omar Salazar Morales, a partir del día en que se notifique la presente providencia por estado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

SEGUNDO: Continuar el proceso ejecutivo de mínima cuantía con la demandada Sandra Francisca Bolívar Mazuera.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 83 hoy, 04 de julio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cf2203cf6eda3ec056837b2c9767b6c9dad9c28248938a4e7a3b4b47675c31**

Documento generado en 30/06/2023 05:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA**

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, junio (30) de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 008

Proceso: Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante: Patricia Eugenia Cuellar Garcés
Demandados: Jacinto Pacheco
Radicado: 76-520-41-89-002-2022-00574-00

Procede el despacho a proferir la sentencia que corresponde dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por **Patricia Eugenia Cuellar Garcés**, contra **Jacinto Pacheco Pacheco**.

ANTECEDENTES

Previo reparto, a esta oficina judicial le fue asignado el conocimiento del proceso arriba referenciado, mediante el cual la señora **Patricia Eugenia Cuellar Garcés**, pretende que se declare la restitución de un local comercial ubicado en la carrera 28 No.30-56 del barrio Centro de Palmira.

Alegó como causal para lograr la restitución del inmueble la incursión establecida en el numeral 3° del artículo 518 del Código de Comercio, y finalmente, la mora en el pago de la renta por parte del demandado desde el mes de abril de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, 16 de noviembre de 2022

En síntesis, se enunciaron como razones de hecho de la demanda las siguientes:

El demandado **Jacinto Pacheco Pacheco**, recibió en virtud de un contrato de arrendamiento suscrito con la demandante **Patricia Eugenia Cuellar Garcés** en el año 2019 el local comercial en mención, el cual fue prorrogado en dos ocasiones, y en la última prórroga se comprometió a cancelar un canon de arrendamiento de \$1.672.862,40; sin embargo, el demandado se abstuvo de pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de abril de 2022, configurándose así el incumplimiento del mismo. Por lo anterior, la demandante solicitó la restitución del inmueble.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto No.2933 del 16 de diciembre de 2022, lo cual fue notificado a la parte demandada, por notificación personal de conformidad con los presupuestos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso, entregado el día 17 de enero de 2023 y el 11 de mayo de 2023, se notificó por aviso de conformidad con los presupuestos establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad legal concedida no demostró el pago de los cánones enrostrados en mora, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES

Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, las partes son capaces pues no obra prueba alguna que desvirtúe la presunción correspondiente y el demandante ha comparecido al proceso mediante su apoderado judicial. Adicionalmente, la competencia atendidos los factores que la delimitan radica en esta oficina judicial para conocer y definir el debate.

De otro lado, se trata del ejercicio de la acción tendiente a recuperar para la parte demandante, la tenencia del local comercial dado en arrendamiento, alegándose la restitución del inmueble el incumplimiento del contrato por falta de pago de los cánones correspondientes a los meses, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2022.

La prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes, así como la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida son presupuestos válidos para la presente acción, por lo tanto, la demanda incoada reúne los requisitos formalmente exigidos y a ella se le imprimió la ritualidad procesal diseñada para casos como el debatido; por lo que estructurados los presupuestos procesales y al no observarse causa de invalidación de lo actuado, se procederá a emitir el fallo requerido.

Contrato de arrendamiento

El arrendamiento, es un contrato de carácter bilateral, oneroso, principal, consensual y generalmente conmutativo, en el que la parte arrendadora se obliga a entregar la cosa objeto del contrato y a permitir el goce de ella a su arrendatario por el tiempo de duración del mismo y éste último se obliga al pago del precio en la forma convenida.

Ahora bien, cuando el demandante en los procesos de restitución de inmueble arrendado, afirma en su demanda como ocurre en el presente caso, que su arrendatario ha incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento y consecuentemente ha incumplido las obligaciones emanadas del contrato, no necesita probar tal hecho, de acuerdo al precepto contenido en nuestra legislación procedimental, en la que se estatuye que *“las negaciones o afirmaciones indefinidas no requieren prueba”* y el no pago constituye una negación indefinida.

En cuanto a la mora por ser un fenómeno jurídico en el cual puede incurrir tanto el deudor como el acreedor, el primero cuando se retrasa por una causa que le es imputable en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y el último cuando se retarda en recibirla, está ya no se produce en cabeza del arrendatario, con capacidad de hacer cesar el arriendo solo cuando se hayan efectuado anticipadamente las diligencias relativas al desahucio, en el caso de locales comerciales, puesto que conforme al artículo 94 del Código General del Proceso, la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al arrendatario si no se hubiese efectuado antes, en consecuencia, se entiende que los efectos de la mora sólo se producen a partir de la notificación.

Por su parte el artículo 518 del Código de Comercio establece:

El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:

1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;

2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y

3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.

Caso concreto

Descendiendo al caso *sub judice*, se advierte que, de la afirmación hecha por la demandante, donde enrostra al demandado la restitución de local comercial por la omisión del pago de los cánones de arrendamiento respecto de los meses de abril a noviembre de 2022; última data de la presentación de la demanda.

Expresiones que no fueron reprochadas o excepcionadas por parte del arrendatario **Jacinto Pacheco**, quien ante este tipo de causal debía soportar y acreditar el pago de los cánones señalados como adeudados para haber sido escuchado dentro del presente proceso, quien, a pesar de haberse notificado por aviso, ningún pronunciamiento realizó; por tanto, se cumple con el numeral 1° de la norma en comento, pues el arrendatario incumplió el contrato al no realizar pago de los cánones de arrendamiento.

Igualmente, ante la conducta asumida por el demandado y al no acreditar estar al día en los cánones de arrendamiento causados dentro del proceso, encuentra eco en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P. y resulta determinante la viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exige a quién lo aduce de prueba, quedando entonces la parte demandada con la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el pago oportuno, cuestión que aquí no tuvo ocurrencia, se configura así la causal de incumplimiento contractual por el arrendatario, suficiente para declarar la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del local comercial en favor de la demandante, condenando además en costas al demandado.

DECISION:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el contrato de arrendamiento del local comercial, celebrado entre **Patricia Eugenia Cuellar Garcés** y **Jacinto Pacheco Pacheco** el 1° de abril de 2019, ubicado en la carrera 28 # 30 - 56 del barrio Centro de Palmira, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento pluricitados.

Segundo: Ordenar al demandado **Jacinto Pacheco Pacheco**, que restituya en favor de **Patricia Eugenia Cuellar Garcés**, el local comercial ubicado en la carrera 28 No.30-56 del barrio Centro de Palmira, descrito en la demanda, el que debe ser restituido en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Tercero: Si cumplido el término anterior no se produce la restitución **se dispone** el lanzamiento de Jacinto Pacheco Pacheco de dicho inmueble para la cual se adoptará la medida pertinente en el momento oportuno.

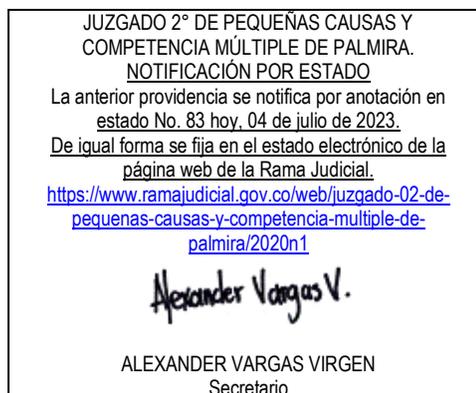
Quinto: Condenar en costas al demandado **Jacinto Pacheco Pacheco**, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., las cuales serán liquidadas por secretaría, para lo cual se fijan las agencias en derecho la suma correspondiente, esto es **(\$900.000)**, actual a la presente fecha; lo anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f7108cbe559a5290a1378cab66eedb74a4e5b4baa6f32976fb06e39bcf9c65**

Documento generado en 30/06/2023 05:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, junio 30 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1683

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Marlon Felipe Jaramillo Alejo
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00609-00.

Palmira, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia de secretaría, esta instancia judicial advierte que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no se encuentra ajustada a derecho y a lo ordenado mediante auto interlocutorio N° 7 del 11 de enero de 2023, por cuanto, los intereses moratorios no se encuentran en consonancia con lo establecido por la Superintendencia Financiera para los períodos referidos, en consecuencia, el despacho procederá a modificar la liquidación presentada detallándose de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 24.531.046,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	12-nov-22
DIAS	18
TASA EFECTIVA	38,67
FECHA DE CORTE	31-may-23
DIAS	1
TASA EFECTIVA	70,64
TIEMPO DE MORA	199
TASA PACTADA	2,50
PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTE:	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,76
INTERESES	\$ 221.319,41
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 3.930.469
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 24.531.046
SALDO INTERESES	\$ 3.930.469
DEUDA TOTAL	\$ 28.521.515



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 31 de mayo de 2023, por un valor total de **\$28.521.515**.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 83 hoy, 04 de julio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd6613f100522f656d64cba07c76346a4a24741fb6c2d3292bb10489227c6aa**

Documento generado en 30/06/2023 05:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del Señor Juez, memorial presentado por la parte demandante con el que solicita requerir a las entidades financieras que no han dado respuesta al oficio de embargo 046 del 13 de febrero de 2023. Asimismo, escrito de notificación allegado por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Palmira, junio 30 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1662

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca, COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI

Demandado: Lorena Zúñiga Ramírez

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00650-00**

Palmira, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el Informe de Secretaría, el despacho judicial puede evidenciar del expediente obrante que, mediante providencia 179 del 02 de febrero de 2023, se decretó el embargo de las sumas de dinero que posea el extremo pasivo de la demanda en diversas entidades financieras, sin que, a la fecha del presente proveído, se haya otorgado respuesta por parte de algunas entidades bancarias a las cuales se dirigió la cautela.

En ese orden de ideas, la parte ejecutante solicita a esta sede judicial requerir a las entidades que no han actuado con observancia de la orden emitida por el despacho, siendo estas el Banco Agrario de Colombia, Banco Comercial AV Villas, Banco Caja Social y Banco Finandina.

Por ese sendero, este operador judicial accederá a la solicitud deprecada, disponiendo requerir a las precitadas entidades por el término de cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a efectos de señalar los motivos por los cuales no se han pronunciado respecto al oficio de embargo 046 del 13 de febrero de 2023.

En lo que respecta al memorial de notificación allegado por la parte actora, esta sede judicial advierte que, la constancia de notificación realizada al extremo pasivo al correo electrónico mylore26@outlook.com emitido por la empresa AM Mensajes, se atempera a las disposiciones legales establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en tanto que, anexo al escrito de demanda inicial, se había acreditado la forma de obtención del correo electrónico de uso personal de la demandada, mediante la solicitud del crédito efectuado a la parte ejecutante, razón por la cual, se aceptará la notificación realizada a la demandada Lorena Zúñiga Ramírez, a partir de la fecha de su recibo el día **19 de mayo de 2023**. Por tanto, se considerará notificada a la parte demandada dos días hábiles después de la referida fecha, de conformidad con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a las entidades financieras Banco Agrario de Colombia, Banco Comercial AV Villas, Banco Caja Social y Banco Finandina, para que procedan a dar respuesta en el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, al oficio de embargo 046 del 13 de febrero de 2023.

Para efectos de lo anterior, líbrese el oficio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Aceptar la notificación personal remitida a Lorena Zúñiga Ramírez, mediante el canal digital mylore26@outlook.com por cuanto, la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y por haber sido recibida por la demandada el día 19 de mayo de 2023. En ese orden de ideas, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 83 hoy, 04 de julio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef1759cf40b3d0d34b9c2f2419520c2ce15bb7106e843b831da57a7f8cf2a67**

Documento generado en 30/06/2023 05:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte demandada en el que solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Asimismo, escrito dirigido por el demandante en el que solicita requerir al pagador de la entidad donde se encuentra afiliado el demandado. Sírvase proveer.

Palmira, junio 30 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No 1654

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos
"COOPTECPOL"

Demandado: Víctor Manuel Borrero Materon

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00652**-00.

Palmira, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de secretaría, corresponde a esta instancia judicial resolver la solicitud elevada por la parte demandada en su escrito de excepciones, en el que requiere el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 394 del 27 de febrero de hog año.

Respecto de la solicitud deprecada por el extremo pasivo de la demanda no encuentra sustento alguno en las causales establecidas en el artículo 597 del C.G.P; no obstante, el artículo 602 ibidem establece que el ejecutado podrá solicitar el levantamiento de los embargos y secuestros practicados, si se presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta (50) por ciento.

Conforme a lo anterior, debe precisarse a la parte demandada que, los argumentos señalados en el escrito de excepciones propuestas hacen parte del debate procesal que será resuelto por este estrado judicial en la oportunidad procesal correspondiente, razón por la cual, la solicitud de levantamiento de medidas cautelares será negada, por cuanto, no se acompasa a los lineamientos establecidos en el artículo 597 del C.G.P.

En lo que se refiere al memorial proveniente de la parte ejecutante en el que solicita al despacho requerir al pagador de la entidad Porvenir S.A., a efectos que, informe el destino que se le está imprimiendo a la cautela decretada, esta sede judicial realizó la consulta correspondiente en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a órdenes del despacho, obteniendo la siguiente relación:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 16240095 Nombre VICTOR MANUEL BORRERO MATERON

Número de Títulos

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469400000451528	9002451116	COOPERATIVA MULTIACT COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	\$ 578.533,00
469400000452989	9002451116	COOPERATIVA MULTIACT COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2023	NO APLICA	\$ 578.533,00

Total Valor \$ 1.157.066,00

En consecuencia, se puede evidenciar que la entidad Porvenir S.A. está dando cumplimiento a la cautela decretada sobre la pensión del demandado, motivo suficiente para negar la solicitud presentada por el extremo activo de la demanda.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso, de conformidad con los argumentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la solicitud de requerir al pagador Porvenir S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 83 hoy, 04 de julio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7308fa016d2c66bc7bc05072a895a66497cd518cc31221ca91c7cc2c3b6ccf**

Documento generado en 30/06/2023 05:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez oficio proveniente de la entidad Colpensiones en el que da respuesta a la medida cautelar decretada mediante providencia 396 del 27 de febrero de 2023. Asimismo, memorial proveniente de la parte demandante en el que solicita requerir al pagador de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, para que se sirva indicar los motivos por los cuales no ha dado aplicación a la cautela decretada al interior del proceso. Sírvase proveer.

Palmira, junio 30 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1667

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos
"COOPTECPOL"
Demandado: Félix María Cobo Lemos
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00654-00

Palmira, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaría, procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud elevada por la parte demandante consistente en requerir al pagador de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, a efectos de determinar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida decretada sobre la pensión del demandado.

En ese orden de ideas, se evidencia que en oficio proveniente de la entidad Colpensiones se informa a esta sede judicial que, la cautela decretada y comunicada mediante oficio de embargo 099 del 21 de marzo hogaño, no ha sido materializada, por cuanto, se solicita aclaración respecto del número de identificación tributaria (NIT) de la entidad ejecutante, para proceder con la aplicación de la medida.

De cara a lo anterior, a través del presente proveído se ordena librar por secretaria nuevamente el oficio de embargo que contiene las especificaciones de la medida cautelar decretada en providencia No. 396 del 27 de febrero de 2023, para que la entidad Colpensiones proceda a aplicar la cautela decretada de manera inmediata.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: Expedir nuevamente por secretaria el oficio de embargo que contiene las especificaciones de la medida cautelar decretada en providencia No. 396 del 27 de febrero de 2023, en la cual fue decretado el embargo del 40% de la pensión devengada por el demandado Félix María Cobo Lemos identificado con la C.C. No. 16.583.557 como pensionado de la entidad Colpensiones. La medida



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

cautelar deberá ser inscrita a favor del demandante Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos "COOPTTECPOL" identificado con el Nit. No. 900.245.111-6.

Límite de embargo: \$15.500.000

Para efectos de lo anterior, librese la comunicación respectiva con los insertos del caso a la luz de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que la entidad Colpensiones proceda a aplicar la cautela decretada de manera inmediata.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 83 hoy, 04 de julio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e835e224fc455bdc00c48975e1e4f1ebb0687d172362925476d75e8b77b529**

Documento generado en 30/06/2023 05:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez oficio proveniente esta sede judicial, en el que da cuenta de la medida cautelar decretada al interior del proceso. Sírvase Proveer.

Palmira, junio 30 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1666

Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Jair López Pineda
Demandado: Jairo Alberto Ramírez Lozano
Radicado No. 76-520-41-89-002-**2023-00079-00**

Palmira, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría, como quiera que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira informa que:

Por medio Auto Interlocutorio No. 1164 del 12 de mayo de 2023, se dispuso **"PRIMERO: Ejercer control de legalidad y en consecuencia, dejar sin efecto lo resuelto mediante auto interlocutorio No 984 del 24 de abril de 2023, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: Comunicar por secretaria la presente decisión a este despacho al interior del proceso 2023-00079, informándole que el embargo de remanentes decretado no surte efectos legales, por cuanto, es la segunda comunicación allegada en tal sentido conforme a lo reglado en el artículo 466 del C.G.P."** NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE, El Juez, GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO.

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 83 hoy, 04 de julio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb77d94a318c493c0ea350197ff120119796c07c30b9b73ebf5642ab45cb425d**

Documento generado en 30/06/2023 05:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, el presente proceso, con memorial allegado por el apoderado judicial del demandante donde presenta renuncia al poder conferido. Asimismo, oficio proveniente de la Fiscalía General de la Nación donde informan acerca de la medida cautelar decretada al interior del proceso. De igual forma memorial allegado por el demandante en que se otorga poder. Sírvase proveer.

Palmira, junio 30 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1660

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Unión S.A

Demandado: Sandra Yuliet Enríquez Echavarría

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00166-00.

Palmira, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, corresponde a este operador judicial resolver el memorial allegado por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, en el que manifiesta su renuncia al poder conferido por la entidad Banco Unión S.A. para representar sus intereses en el presente proceso, para lo cual, esta judicatura deberá actuar con plena observancia de lo reglado en el artículo 76 del C.G.P, normativa legal que a su tenor dispone:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Por ese sendero, se puede evidenciar que el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante se acompaña a los lineamientos fijados en la norma anteriormente referida, por cuanto, del escrito allegado se logra constatar la comunicación remitida el día 18 de mayo de 2023 a su poderdante, al correo electrónico notificacionesjudiciales@bancounion.com en la cual manifiesta la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

renuncia al poder conferido para actuar en el presente proceso, de ahí que, corresponda acceder a la renuncia solicitada por la togada.

Ahora, en lo que respecta al oficio proveniente del pagador de la Fiscalía General de la Nación en el que informa que, la medida cautelar decretada al interior del proceso se hará efectiva a partir del mes de junio del año en curso, será agregado el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

En lo que respecta al poder allegado al presente proceso, este será resuelto una vez ejecutoriada la presente providencia.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder otorgado por el Banco Unión S.A, a la abogada Jessica Paola Mejía Corredor identificada con la C.C. 1.144.028.294 y T.P. 289.600 del C. S de la J.

SEGUNDO: Informar a la mencionada apoderada que la renuncia al poder allegado no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

TERCERO: Agregar el memorial proveniente de la Fiscalía General de la Nación para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, resolver el memorial allegado por el demandante en el que confiere poder a un nuevo profesional del derecho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 83 hoy, 04 de julio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6805a2891566e9fb3ee6475dad79cadfda49b36a0fb2db27bc8e6badcee7287a**

Documento generado en 30/06/2023 05:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez oficio proveniente de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, en el que da cuenta de la medida cautelar decretada al interior del proceso. Sírvase Proveer.

Palmira, junio 30 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1681

Proceso: Ejecutivo
Demandante: PRA Group Colombia Holding S.A.S
Demandado: Graciela Caballero
Radicado No. 76-520-41-89-002-**2023-00180-00**

Palmira, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría, como quiera que la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali informa que:

Dando respuesta a su oficio de la referencia recibido en esta dependencia, se informa que una vez consultado el sistema de Gestión Administrativa y Financiero Territorial SGAFT-SAP, que la demandada GRACIELA CABALLERO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.239.362 vinculada a la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali como pensionada. Es de aclarar Señor Juez que de conformidad con el artículo 134 inciso 5 de la Ley 100 de 1993 establece: *Es inembargable "Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia".*

Así las cosas, no es procedente aplicar la medida cautelar decretada por el Juzgado de Conocimiento. En los términos anteriores, se emite respuesta a su petición con radicación Nro. 202341210100050542 de fecha 23 de mayo de 2023.

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 83 hoy, 04 de julio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9d9afd1299e64019c8a0daaa4e604c3e9510eaae6c695d993429a530b7eaf3**

Documento generado en 30/06/2023 05:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>